

Madrid de 1870, está impreso en la imprenta de José Rodríguez; como que en tal año no existía en Madrid la antigua Imprenta Nacional. La cubierta del libro llama a esta, *última edición*: distintivo que todavía no se ha puesto a ninguna de nuestro *Prontuario*; en la portada se la numera *sétima edición*. Hay dos *séptimas* ediciones legítimas de dicho *Prontuario*; pero de las dos, una se hizo en el año 1860, y la otra en el año de 1861. Esas sí, ambas fueron hechas en la Imprenta Nacional.

El texto de la estampada por Rodríguez en el año de 1870 es diferente del de las ediciones anteriores; va repartido en preguntas y respuestas; y así es inútil buscarle semejanza con el contrahecho, en el cual se siguió una edición muy anterior, al año 1870, remediándola con el mismo destino con que se hizo el *Epítome*, con igual mala letra y ruda estampación; con las mismas faltas de puntuación y acentuación, y con erratas que desde la portada principian.

Añádase haber impreso 49 veces con R inicial mayúscula de carácter regular las palabras que debieran haber llevado R mayúscula cursiva, y haber principiado con minúscula todas las voces del catálogo de las de dudosa ortografía: de lo que resulta que unos 140 nombres propios de poblaciones, ó rios, ó montes, etcétera, etc., van impresos como no se han visto hasta hoy en libro ninguno: *albarraçin, alhama, sevilla, urgel*....

Lo que se anuncia en el mismo para conocimiento del público y á fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre último.

Zamora 22 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de contribuciones en orden que inserta la *Gaceta* del día 27 del actual núm. 349, manifiesta lo siguiente:

Dirección general de Contribuciones.—El día 16 del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección la segunda subasta para contratar 42.000 resmas de papel blanco de hilo para la impresión de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesta por Real decreto de 19 de Setiembre de

1876. Esta segunda subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera, el cual se publicó en la *Gaceta* de 7 de Enero último, y estará de manifiesto en este Centro directivo todos los días excepto los de fiesta, de once de la mañana á cuatro de la tarde. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Febrero de 1877.

—Lope Gisbert.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si hubiese alguno que desee interesarse en la segunda subasta que con el indicado objeto se ordena pueda verificarlo, previos los requisitos prevenidos con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 de Enero último número 84.

Zamora 28 de Febrero de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia número 125.—En la ciudad de Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete; en los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora penden en apelación ante esta Sala entre partes de una, D. Casto Viejo de Paz, como heredero y testamentario de su madre D.^a Maria de la Soledad Paz Osorio y Maldonado vecino de Ciudad Rodrigo; su Procurador don Marcos Leon Escudero: de otra don José Antonio Bustindui, Delegado del Banco de España en Zamora representado por los Estrados del Tribunal por estar declarado rebelde y de otra D. Luciano Viejo, vecino de Fuente la Peña, también representado por los Estrados por hallarse igualmente constituido en rebeldía, sobre tercera de preferente derecho á los bienes embargados á D. Luciano Viejo marido de la D.^a Maria, á instancia de dicho Delegado del Banco.

Vistos: habiendo sido Ponente en el acto de la vista el Magistrado D. Justo José Banqueri.—Aceptando los fundamentos de hecho consignados en los resultandos primero, segundo y cuarto al noveno ambos inclusive de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Zamora en quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco; y

3.^o Resultando que por escritura otorgada en Ciudad Rodrigo el ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, D. Luciano Vie-

jo estableció hipoteca especial á favor de su mujer D.^a Maria de la Soledad de Paz Osorio y Maldonado por el importe de cuarenta y seis mil trescientas setenta pesetas y sesenta céntimos que de su haber dotal y parafernál habia recibido, sobre los bienes de su propiedad que le pertenecian como libres de toda carga en Fuente la Peña y tenia inscritos en el Registro de Fuentesauco, expresando la cantidad en que cada finca que designa, habia de responder y declarando que esta hipoteca se extendiese al uso del usufructo de las fincas gravadas en el caso de que judicialmente se acordase el embargo de ellas, puesto que aseguraban bienes de su esposa que no le habian sido entregados por esta y él habia vendido, recibiendo la cantidad que importaron (folio treinta y tres) cuyo documento se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Fuentesauco:

10. Resultando que el Ministerio Fiscal en primera instancia, atendiendo á que si bien el Banco de España está subrogado en todos los derechos de la Hacienda al cobro de Contribuciones, no así cuando el alcance que se reclama no procede de fuerza mayor, sino de un desfalco de sus ag.^{tes}, pidió se declarase no debía ser parte en este juicio, en el que ningun interés tenia la Hacienda, á la que únicamente podia representar, cuya pretension fué estimada en providencia de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro (folio ciento ocho).

11. Resultando que por la no comparecencia de los demás demandados les fué acusada la rebeldía, y decretada en catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco se les hizo saber esta providencia, habiéndose entendido todas las diligencias posteriores con los Estrados del Tribunal:

12. Resultando que recibido el pleito á prueba se cotejó y resultó conforme con su original la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, y se han traído testimonios de otros documentos de los que aparece que practicadas y aprobadas las operaciones testamentarias por muerte de don Francisco de Paz y Osorio, recibió D. Luciano Viejo los bienes muebles que se adjudicaron á su mujer D.^a Maria de la Soledad de Paz por valor de mil setecientos setenta y seis reales, treinta y siete cénti-

mos y ademas nueve mil ciento sesenta reales en dinero: que asimismo se adjudicaron á la misma varias fincas que constan fueron vendidas por D. Luciano Viejo en ciento cuarenta y nueve mil ochocientos reales segun las escrituras de veinticuatro de Febrero y veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno, de que se hace relación en dicho testimonio; y del expediente de apremio formado en Abril de mil ochocientos setenta y dos para hacer efectiva la cantidad de veinticinco mil treinta y nueve pesetas cinco céntimos en que salió alcanzado el Delegado por el Banco para la recaudación de contribuciones D. Francisco Matilla, de quien salió fiador D. Luciano Viejo, aparece que en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, se embargaron á este diferentes bienes muebles y raíces, que le fueron vendidos algunos en diez y ocho de Febrero y veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, suspendiéndose dicho apremio en veinte y uno de Mayo del mismo año por haber consignado interinamente á disposición del Jefe económico de la provincia de Zamora dos depósitos en la Sucursal, en concepto de necesarios, D.^a Maria de la Soledad de Paz á nombre de D. Luciano Viejo, importantes el uno once mil doscientas setenta y tres pesetas, siete céntimos, para pago del déficit en que resultaba alcanzado D. Francisco Matilla y el otro de dos mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, para pago de las costas causadas en el expediente seguido con el Matilla, sin perjuicio de la liquidación que de dichas costas se practicase: apareciendo por último que á consecuencia de esto se mandó alzar los embargos practicados y que se entregasen los bienes en que consistían á D. Luciano Viejo (folios ciento treinta y ocho al ciento treinta y nueve vuelto y ciento treinta vuelto al ciento treinta y cuatro vuelto.)

13. Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, fundado en que el crédito reclamado por el Delegado del Banco estaba pagado con bienes vendidos y cantidades entregadas por la parte actora en la Caja sucursal de Depósitos en Zamora, y el no haberse justificado que el ejecutado don Luciano Viejo no tenia otros bienes con que responder á las apor-

laciones matrimoniales de su mujer D.ª María de la Soledad de Paz y Maldonado, por sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, declaró no haber lugar á proveer en la tercera solicitada en la demanda interpuesta por D.ª María de la Soledad de Paz y Maldonado, absolviendo de dicha demanda á D. José Antonio Bustinduí, Delegado del Banco de España, sin hacer especial condenación de costas:

14 Resultando que al ser notificada la anterior sentencia al Procurador de la D.ª María de la Soledad manifestó no podía oír dicha notificación, por haber fallecido su poderdante; y acreditado posteriormente que el fallecimiento tuvo lugar el once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco bajo disposición testamentaria, en la que instituyó por herederos á sus cinco hijos, nombrando por testamentario y albacea á su hijo D. Casto Viejo de Paz, este sin habersele notificado dicha sentencia, pero dándose por enterado de ella se personó en los autos en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis, é interpuso apelación que le fué admitida en ambos efectos:

15 Resultando que remitidos los autos á esta Sala, por la parte apelante única que lo ha sido en la segunda instancia se ha pretendido la revocación de dicha sentencia de conformidad con lo pretendido ante el Juzgado, mandándose en su consecuencia entregarle por el Administrador económico de Zamora las doce mil setecientas cuarenta y siete pesetas veinte y siete céntimos que según aparece de las cartas de pago consignó su causante en la Caja sucursal de Depósitos para evitar la continuación del citado expediente de apremio; así como se le entregue también el importe de los bienes vendidos por los mismos conceptos á D. Luciano Viejo con expresa imposición de todas las costas á Bustinduí en la representación que tiene en este pleito, acordándose además lo que la Sala estime oportuno sobre la tramitación dada á este asunto de conformidad con lo determinado en sentencia de siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro:

16 Resultando que seguida la segunda instancia y celebrada vista, en virtud de auto para mejor proveer, el Jefe de la Intervención de la Administración económica de

Zamora certifica con referencia al libro de entrada de caudales de la Caja sucursal de Depósitos: que D.ª Soledad de Paz en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres consignó á nombre de D. Luciano Viejo once mil doscientas setenta y tres pesetas siete céntimos para pago del débito de don Francisco Matilla y dos mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos por costas causadas contra el mismo, apareciendo entre los documentos referentes á los mencionados depósitos en concepto de necesarios las facturas de imposición de los mismos; expresándose en la referente á la consignación por costas que se hace interinamente y sin perjuicio de informarse detenidamente de la liquidación de las mismas, cuyos particulares se especifican también en la carta de pago de las expresadas costas que ha presentado por consecuencia de auto para mejor proveer la parte apelante:

1.º Considerando que las demandas de tercerías de dominio de mejor derecho con motivo de procedimientos administrativos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcance, malversación de fondos, ó desfalcos, se han de ventilar siempre ante la jurisdicción ordinaria, única competente según los artículos diez y once de la ley de Contabilidad de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y regla cuarta, artículo ochenta y tres del reglamento de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno:

2.º Considerando que producida la presente tercera con motivo del embargo de bienes á D. Luciano Viejo á causa del apremio administrativo que se seguía para reintegrarse el Banco de España del alcance que resultaba contra el recaudador de Contribuciones don Francisco Matilla, dicho Banco subrogado en los derechos de la Hacienda tan solo en cuanto al modo de proceder, está sometido al resultado que ofrezca este pleito que debe ventilarse en los Tribunales ordinarios (artículo ochenta y ocho de la instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, reformado por Real decreto de veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno):

3.º Considerando que la presente cuestión está reducida á la preferencia de crédito que se disputan doña María de la Soledad de

Paz y el Banco de España, cuestión que por su índole y por la forma en que se propuso, debió ventilarse inmediatamente sin suspenderse el procedimiento de apremio según lo prevenido en dicha regla cuarta del artículo ochenta y tres del reglamento de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, conforme con lo dispuesto en el artículo novecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Considerando que la obligación contraída por D. Pablo Fernandez y D. Luciano Viejo, de responder como fiadores por los perjuicios que pudiese irrogar al Banco D. Francisco Matilla, como recaudador de Contribuciones del partido de la Puebla de Sanabria, sin hipotecar especialmente bienes algunos, constituye á favor del Banco un crédito personal escriturario, exigible entre los de su clase con la preferencia que determine su antigüedad (ley veintisiete, título trece partida quinta):

5.º Considerando que la obligación contraída por D. Luciano Viejo en la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, hipotecando especialmente bienes de su propiedad para responder de los parafernales que recibió en nombre de su mujer, y de los que vendió entregándose de su valor, según aparece de los documentos traídos á los autos, constituye á favor de la demandante un crédito hipotecario, preferente en el caso concreto de este pleito, porque las fincas de este modo gravadas no pueden responder de ninguna otra obligación interin no esté solventado el crédito que garantizan:

6.º Considerando que justificado como se halla el carácter de dicho crédito que fué inserto y por cuya razón es preferente al personal escriturario que tiene el Banco, no ha tenido necesidad la parte actora de acreditar en autos si el deudor común tenía ó no más bienes que los que á ella les estaban especialmente hipotecados para garantizar sus aportaciones matrimoniales, bastando para su objeto probar la preferencia en que funda su acción y que se procedía y había procedido contra fincas de las que constituían la hipoteca de sus parafernales:

7.º Considerando que los dos depósitos necesarios en la sucursal de Zamora por la parte actora á

nombre de su marido, tuvieron solo por objeto suspender los efectos del expediente administrativo de apremio, por cuya razón las cantidades que representan están sujetas á la resolución que recaiga en este pleito, y á cubrir y pagar preferentemente el importe de aquellas fincas, que hallándose especialmente hipotecadas en la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, hubiesen sido vendidas por consecuencias del apremio. Vistas las disposiciones legales citadas; y los artículos veinte y cuatro, ciento cinco, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y ocho y ciento setenta y cinco de la ley hipotecaria

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos á D.ª María de la Soledad de Paz Osorio y Maldonado y hoy sus herederos, con mejor derecho que el Banco de España á quien representa en Zamora como su Delegado D. José Antonio Bustinduí, á ser reintegrada y pagada con el dinero depositado en la Caja sucursal de Zamora del importe total de los bienes, que hipotecados especialmente á la seguridad de las aportaciones de la doña María de la Soledad en la escritura de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos fueron vendidos por la Administración, debiendo en su consecuencia devolverse y entregarse á los herederos de la doña María de la Soledad, luego que sea firme esta sentencia, las cantidades depositadas en dicha Sucursal que sean necesarias á cubrir el total importe de los bienes hipotecados y vendidos por la Administración á D. Luciano Viejo. Hágase notoria esta sentencia después de hechas las debidas notificaciones por medio de edictos publicándose en el Boletín oficial de la provincia de Zamora. Y el Juez de primera instancia D. Francisco Delgado, cuide en lo sucesivo de atenerse estrictamente á cuanto las disposiciones legales determinan para evitar dilaciones y entorpecimientos como los que se han notado en este pleito. Y el Juez don Maximino Rodríguez Guerrero, en lo sucesivo tenga presente cuanto dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á las sentencias dictadas en rebeldía. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Francisco Bustamante.—Maximino Sanchez de Ocaña.—Juan Menen-

dez.—Justo José Banqueri.—Faus-
tino Díaz de Velasco.—Nota.—
Véase el folio trescientos setenta y
cinco del libro de votos reservados.

Publicación.—Leida y publicada
fue la sentencia definitiva anterior
por el Sr. Magistrado Ponente que
en ella se expresa, hallándose cele-
brando sesion pública la sala de lo
civil de esta Audiencia hoy dia de
la fecha de que yo el Escribano de
Cámara certifico. Valladolid veinte
de Febrero de mil ochocientos se-
tenta y siete.—Francisco de Zaran-
dona y Agreda.—Notificación: En
el mismo dia lei íntegramente y di
en el acto copia literal de la sen-
tencia anterior al Procurador Escu-
dero, de que certifico.—Escudero.
—Zarandona.—Otra: En el mismo
dia lei íntegramente la sentencia
anterior en los Estrados de la Sala
y fijé una copia en las puertas del
Tribunal en rebeldía de D Luciano
Viejo y D. José Antonio Bustindui;
fueron presentes dos testigos que
firman, certifico.—Francisco Cen-
doyan.—Marcelino Guerra.—Za-
randona.

La sentencia inserta correspon-
de a la letra con su original a que
me remito en un todo; y para que
tenga efecto su insercion en el
Boletín oficial de la provincia de
Zamora libro el presente que firmo
en Valladolid á veinticuatro de Fe-
brero de mil ochocientos setenta y
siete.—Francisco de Zarandona y
Agreda.

Don Eusebio María de San Martín,
Escribano del Juzgado de pri-
mera instancia de Villalpando.

En virtud de providencia dictada
en esta fecha por el Sr. D. Grego-
rio Escribano Canal, Juez de pri-
mera instancia del partido, cito á
D. Manuel Prieto, domiciliado que
estuvo en Zamora y delegado
que fué del Señor Goberna-
dor de la misma provincia en el
pueblo de Cotanes del Monte y
cuyo actual paradero se ignora,
para que en el término de veinte
dias comparezca en la Sala de
audiencia de este Juzgado á de-

clarar como testigo en causa cri-
minal que se sigue contra Manuel
y Saturnino Garcia, vecinos de di-
cho Cotanes, sobre falsedad en una
certificación y exacciones ilegales,
ó de residir en pueblo que no per-
tenezca á este partido lo ponga en
conocimiento de este Juzgado para
disponer lo conveniente á fin de
que sea examinado en el de su de-
micilio.

Villalpando veintitres de Febre-
ro de mil ochocientos setenta y
siete.—Eusebio María de San Mar-
tín.—V.º B.º—Gregorio Escribano
Canal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeñejas.

La Junta pericial de este Ayunta-
miento va á proceder á formar el
apéndice al amillaramiento del dis-
trito, por el cual ha de hacerse la
derrama de la contribucion territo-
rial del mismo, para el año econó-
mico de 1877 á 78.

A este fin todos los vecinos y ha-
cendados que tengan fincas encla-
vadas dentro del término jurisdic-
cional de este pueblo, y hayan su-
frido alteracion, presentarán las
respectivas relaciones de alta y ba-
ja en la Secretaria de este Ayunta-
miento, en el término de 20 dias,
contados desde la insercion de este
anuncio en el *Boletín oficial* de la
provincia, pasados los cuales no
habrá lugar á reclamacion alguna.
En las relaciones habrá de constar
el número de la insercion de la
finca en el Registro de Propiedad
del partido.

Valdeñejas 23 de Febrero de
1877.—El Alcalde, Angel Lorenzo.

Ayuntamiento de Tamame.

Por renuncia del que la desem-
peñaba, se halla vacante la plaza
de Secretario de este Ayunta-
miento con el sueldo anual de 200
pesetas, que se pagarán por trimes-

tres vencidos de los fondos muni-
cipales.

Los aspirantes á la misma diri-
girán sus solicitudes documentadas
á esta corporacion en termino de
veinte dias, á contar desde la fecha
de la insercion de este anuncio en
el *Boletín oficial* de la provincia en
cumplimiento de lo prevenido por
la ley municipal.

Tamame 21 de Febrero de 1877.
—El Alcalde, Francisco Molinero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se vende una hermosa de-
hesa en la provincia de Za-
mora, que produce 44.500
reales, y es susceptible de
duplicar sus rendimientos.

Don Manuel J. Camacha,
Notario público en Toro in-
formará y admitirá proposi-
ciones hasta el 12 de Marzo
corriente.

NO COMPRAR NINGUNA MAQUINA

Sin exigir la Factura como legitima de La Compania Fabril

SINGER.

SINGER

para la

Familia,

La Costurera,

La Modista,

El Zapatero,

El Sastre,

El Sombrerero,

Para los

Fabricantes

De Camisas,

Cuellos

Y Puños.

VENTA A PLAZOS DE 10 REALES SEMANALES

SIN AUMENTO ALGUNO EN LOS PRECIOS

ó 10 por 100 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS A DOMICILIO.

Pidanse catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta
á PLAZOS en los despachos siguientes:

47 Calle de la Renova 47

ZAMORA

y en Madrid calle de Carretas 35.

La magnífica máquina giratoria de grande utilidad para trabajos cerrados y especialmente para zapateria, llegará en breves dias.

Imp. del Boletín oficial.

El dia 21 por la noche desaparecie-
ron del pueblo de Mayalde dos polli-
nos cuyas señas son:

Uno mohino, de diez años, eapon,
pelo de rata, esquilado de crin y lo-
mo y herrado: el otro pelo castaño,
de cuatro años y medio, esquilado de
crin y lomo, entero y tiene un cor-
don negro en la cruz; llevaban los
dos albarda.

La persona que sepa su paradero
se servirá dar razon á Ecequiel Ra-
mos, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA DE CONDE.

Se hallan de venta actas de
elecciones, preparatorias para
la mesa, parciales para
cada dia de eleccion y gene-
rales ó de escrutinio.

En la imprenta de Eer-
nandez, plazuela de la Car-
cel, núm. 1, se hallan de
venta listas y actas de elec-
cion á precios arreglados.



SINGER

Para Fabricantes

De Corse,

Paraguas,

Sombrillas,

Gorras,

Colchones,

Guarnicioneros,

Para trabajar

á mano y pie

toda clase

de

costura